RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-1185
19 de septiembre de 2024
"Por medio de la cual se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOR24-1073 del 4 de septiembre de 2024"

I. ANTECEDENTES

A través de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, M.P. Jorge Portocarrero Banguera, dentro de la acción de tutela con radicado núm. 11001031500020240225300, se dispuso: "*ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita concepto sobre la solicitud de traslado y la de nombramiento en carrera, de conformidad con los lineamientos que rigen la materia y proceda a darle respuesta de fondo a Gaby del Carmen Arrieta Pedraza, frente a la solicitud elevada el 10 de enero y el 5 de marzo del 2024, de acuerdo con las razones manifestadas en la parte considerativa de este fallo*".

En acatamiento de la orden judicial, esta Corporación emitió la Resolución CSJBOR24-1073 del 4 de septiembre de 2024, por medio de la cual fueron resueltas las peticiones que, sobre emisión de lista de elegibles para proveer el cargo de escribiente de juzgado de circuito nominado, código 260413, del Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, promovió la señora Gaby del Carmen Arrieta Pedraza, de fecha 18 de enero y 6 de marzo de 2024, y dispuso:

> "*ARTICULO 1: CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Acatar la orden judicial emitida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado. M.P. Jorge Portocarrero Banguera, dentro de la acción de tutela con radicado núm. 11001031500020240225300.*
>
> *ARTICULO 2: PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIDAD. Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad del Acuerdo CSJBOA23-180 del 23 de octubre de 2024, conforme a la parte motiva de este acto administrativo*".

El acto administrativo fue notificado personalmente en la forma prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de las direcciones electrónicas gaby_arrieta@hotmail.com y garrietpe@cendoj.ramajudicial.gov.co, autorizadas expresamente para tales fines, el día 4 de septiembre del corriente año, siendo las 4:30 p.m., contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Por mensaje de datos del 17 de septiembre de 2024, la señora Gaby del Carmen Arrieta Pedraza presentó recurso de apelación en contra de la Resolución CSJBOR24-1073 del 4 de septiembre de 2024, el cual fue adicionado por escrito del 18 de septiembre, por el cual pretende: "*REVOCAR la Resolución número CSJBOR24-1073 del 4 de septiembre de 2024, en la que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar resuelve "Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad del Acuerdo CSJBOA23-180 del 23 de octubre de 2024", esto es, el decaimiento de mi listado de opción de sede; y en su lugar, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la jurisprudencia constitucional, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, continuar con el trámite iniciado de mi lista de opción de sede publicada desde el 19 de octubre 2023, y remita con*

prontitud el listado al Juez (a) Coordinador del Centro de Servicios Penales, para que tome la decisión que en derecho corresponda, ya que es en dicha célula judicial, donde fue reubicado el cargo para el que opté. Máxime que el próximo mes de octubre se cumple un año desde que inició el presente trámite administrativo, y el próximo año 2025 pierde vigencia la lista de la que hago parte, pudiendo verse sacrificado irremediablemente mi derecho adquirido al mérito, por cuanto como consecuencia de la declaratoria de la pérdida de ejecutoria, en la misma decisión que hoy ataco, la seccional ordena publicar el cargo al que opté (y que fue reubicado con posterioridad a mi listado de opción de sede) para un listado diferente del que hago parte, impidiéndome de forma definitiva acceder al mismo por mérito".

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de apelación ante el superior administrativo o funcional de quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición, el cual podrá interponerse directamente y, en todo caso, dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado sobre los actos administrativos definitivos, que en proveído del 9 de septiembre de 2021, dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-00844-01, sostuvo:

> *"[E]sta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación» (…).* ***[L]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones****. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados* (…)". (Negrillas nuestras)

Así, tenemos que, los recursos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden respecto de los actos administrativos particulares y definitivos, entendiendo por estos aquellos que culminan el procedimiento o que impiden continuar con la actuación.

Ahora, si bien, en principio, el acto por el cual se da cumplimiento a una orden judicial es de trámite, en tanto busca ejecutar el contenido de la ordenación y no encierra declaraciones de voluntad, también es posible que este tipo de actos sean definitivos, cuando crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, con lo que se

introducen cambios sustanciales en la situación particular.

Sobre ello, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de la Sección Segunda. Sentencia de 26 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16), CP. Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó:

> "(…) *por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*
>
> *A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos:*
>
> (…) ***cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.*** *Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.*
>
> *De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción* (…)". (Negrillas nuestras)

Igualmente, la alta Corporación en sentencia de 14 de octubre de 2021, radicación número 25000-23-31-000-2003-00877-01, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, reiteró:

> *"(…)[E]xiste uniformidad en cuanto a que los actos administrativos ejecutorios, esto es, aquellos que ejecutan una decisión judicial o administrativa, no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que la administración, al proferir el acto ejecutorio, se aparte del acto administrativo ejecutivo o habilitante, a través de agregados, modificaciones o supresión de elementos esenciales del acto primigenio, por lo que resulta indiscutible que el acto ejecutorio mutó su naturaleza y no puede afirmarse, entonces, que el acto sea de simple ejecución y, por lo mismo, puede ser controlado judicialmente* (…)".

De esa manera, si bien a través de la Resolución CSJBOR24-1073 del 4 de septiembre de 2024, esta Corporación ejecutó la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2024, por lo que, *prima facie*, sería un acto administrativo de ejecución, también es dable aducir que a través de aquella se dieron disposiciones que mutaron la situación jurídica de la señora Gaby Arrieta Pedraza, por lo que, en el caso particular, también se configura como un acto definitivo susceptible de los recursos que proceden en sede administrativa, como en efecto se dispuso.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como se expuso en los antecedentes, la Resolución CSJBOR24-1073 del 4 de septiembre de 2024, fue notificada personalmente a la señora Gaby Arrieta Pedraza, por correo electrónico, en la misma fecha, acto contra el cual procedían los recursos señalados en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los que se encuentra el recurso de apelación, el cual debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, conforme a las previsión del artículo 76 *ibidem*, término que corrió hasta el 18 de septiembre.

Así, por mensajes de datos del 17 y 18 de septiembre de 2024, la señora Gaby Arrieta Pedraza presentó el recurso de alzada; esto es, dentro de la oportunidad para ello, por lo que se concederá ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, el artículo 79 ibidem señala que "*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo*", por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO 1: **CONCESIÓN DEL RECURSO.** Conceder, en el efecto suspensivo, ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación interpuesto por la señora Gaby del Carmen Arrieta Pedraza, en contra de la Resolución CSJBOR24-1073 del 4 de septiembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2: **RECURSOS.** Declarar que, contra esta decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3: NOTIFICACIONES. Notificar el presente acto administrativo, a la señora Gaby del Carmen Arrieta Pedraza, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: REMISIÓN. Remitir por secretaría el recurso de apelación, junto con el expediente administrativo, para su trámite ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KYBS